



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2012-000013

Mediante oficio N° TDJ-1180-2012, de fecha 21 de junio de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial remitió a esta Corte el expediente contentivo de la denuncia interpuesta por los ciudadanos **GONZALO GONZÁLEZ VIZCAYA** y **MARÍA ELENA MARCANO GONZÁLEZ**, actuando con el carácter de Fiscal Quincuagésimo Primero del Ministerio Público con Competencia Plena y Fiscal Auxiliar del mismo Despacho, respectivamente, contra el ciudadano **MUNIR YEBAILE SALAS**, titular de la cédula de identidad N° 2.918.929 en su carácter de Juez Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se efectuó en virtud del recurso de apelación interpuesto el 13 de junio de 2012 por la ciudadana Andreína Ibarra De Carlo, titular de la cédula de identidad N° 15.581.383, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, la IGT), contra la sentencia N° TDJ-SD-2012-145 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial el 07 de junio de 2012, mediante la cual declaró improcedente la denuncia realizada por dicha Inspectoría y absolvió de responsabilidad disciplinaria judicial al prenombrado Juez.

El 27 de junio de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, la URDD) le dio entrada al expediente, le asignó el N°AP61-R-2012-000013 y lo remitió a la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial le dio entrada a la causa y dejó constancia de su distribución, correspondiéndole la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 11 de julio de 2012 la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, acordó fijar audiencia oral y pública para el décimo (10°) día siguiente, contado a partir de la fecha en que constara en autos la última de las notificaciones.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2012, la ciudadana Andreína Ibarra De Carlo fundamentó el recurso de apelación. Posteriormente, en fecha 14 de agosto, el abogado Rubén Morales, inscrito en el INPREABOGADO bajo el No. 77.513, actuando con el carácter de apoderado judicial del Juez denunciado, consignó, su escrito de contestación.

En fecha 26 de septiembre, a las 02: 00 p.m., se celebró la audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto, previo el análisis de las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

El 16 de septiembre de 2011 la URDD de esta Jurisdicción recibió el oficio N° 0824-11 de fecha 18 de marzo de 2011, emanado de la IGT, mediante el cual remitió el expediente administrativo contentivo de la investigación instruida al Juez Munir Yebaile Salas y el correspondiente Acto Conclusivo, en el que solicitó la imposición de la sanción de destitución por haber incurrido en abuso de autoridad, falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, concordante con el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética.

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación acordó: i) darle entrada y cuenta del asunto al Sustanciador Jefe, ii) verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética y, iii) instruir la investigación preliminar destinada a recabar los elementos indiciarios de los hechos denunciados.

El 10 de octubre de 2011 la referida Oficina elaboró el informe definitivo de la investigación, mediante el cual consideró que *“...las actuaciones practicadas por la Inspectoría General de Tribunales se [encontraban] suficientemente satisfechas en relación a los hechos investigados...”*,

En fecha 20 de octubre de 2011, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia, ordenó a la Oficina de Sustanciación el inicio de las investigaciones a fin de constatar

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

los hechos denunciados y acordó librar las boletas de notificación correspondientes, las cuales se practicaron en fecha 1° de noviembre de 2011 (Vid. folios 42 al 46 de la pieza N° 2 del expediente).

El 15 de diciembre de 2011, la referida Oficina ratificó el informe de fecha 10 de octubre de ese mismo año y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Mediante acta del 24 de mayo de 2012, se dejó constancia de la celebración de la audiencia oral y pública, y el 07 de junio de 2012 se publicó la sentencia N° TDJ-SD-2012-145, mediante la cual el Tribunal Disciplinario Judicial declaró improcedente la denuncia realizada por la IGT y absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado.

Posteriormente, el 13 de junio de 2012 la representación de la IGT ejerció recurso de apelación contra la referida decisión, apelación que fue oída en ambos efectos por auto del 21 de junio de 2012, en el que se ordenó la remisión del expediente a esta Corte.

II

DEL FALLO APELADO

El Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez Munir Yebaile Salas, mediante sentencia N° TDJ-SD-2012-145 de fecha 07 de junio de 2012 con fundamento en las siguientes consideraciones:

Con base a la jurisprudencia del Alto Tribunal, la recurrida precisó el contenido del ilícito de abuso de autoridad, señaló que éste se configuraba “...*con la presencia de dos elementos esenciales, como lo es (sic): 1) Que (sic) el ámbito del ejercicio de funciones realizadas por el juez o jueza no le hayan sido atribuidas por ley; y 2) que dicho ejercicio sea abusivo...*”.

Seguidamente, el *a quo* consideró necesario establecer si la conducta realizada por el juez se encontraba atribuida por la Ley, para lo cual procedió a narrar los hechos por los que fue investigado y precisó que se circunscribían a la “...*solicitud de entrega de treinta y siete (37) máquinas traganíqueles que habían sido incautadas por funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, recibida en fecha treinta (30) de noviembre de 2006 por*

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas...”.

A renglón seguido, analizó el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal y concluyó que el dispositivo atribuía al juez de control facultad para entregar los objetos retenidos o incautados que no resultaran imprescindibles para la investigación, en caso de retardo injustificado por parte del Ministerio Público, previa solicitud de las partes o terceros interesados.

En este orden de ideas, la recurrida concluyó que “... *el juez denunciado si tenía atribuciones para decidir la solicitud planteada, de conformidad con el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, (...) por lo que la subsunción realizada por la Inspectoría General de Tribunales en donde encuadra[ba] los hechos realizados por el juez en el ilícito disciplinario de abuso de autoridad, no se configura[ba], en virtud de que como se [había establecido] supra, una conditio sine qua non [era] el elemento relacionado a (sic) que la conducta desplegada por el juez no se [encontrara] atribuida por el ordenamiento jurídico; haciéndose imperioso para [ese] Tribunal Disciplinario Judicial declarar improcedente la pretensión de la Inspectoría General de Tribunales. Así se declara”.*

Asimismo, consideró necesario analizar las actuaciones desplegadas por el Juez denunciado, a fin de establecer si éste debía aplicar el procedimiento contenido en el artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, o el previsto en el 312 *eiusdem*. En este sentido, estimó que el artículo 312 regulaba el procedimiento para las reclamaciones o tercerías que las partes o terceros intentaran durante el proceso con el fin de obtener la restitución de los objetos recogidos o incautados, siendo que éstas se producían dentro de un asunto litigioso y requerían de un procedimiento para garantizar los derechos procesales de las partes, como el previsto en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, mientras que el artículo 311 se refería a solicitudes que, a su juicio, no revestían carácter litigioso.

Así, concluyó el sentenciador, que “...*el juez no se encontraba obligado a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de que la causa que conoció era una solicitud realizada por los apoderados*

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

judiciales de la sociedad mercantil World Holding & Consulting Venezuela C.A., en cuanto a unas máquinas traganíqueles incautadas al Bingo Las Vegas, sin existir un asunto litigioso en cuanto a la propiedad de esos objetos, ni mucho menos un proceso judicial penal, en donde se [pudiera] tramitar una incidencia como la regulada en el mencionado artículo 312.”

A continuación, disertó sobre el principio de independencia judicial y señaló que esta jurisdicción podría penetrar la esfera de la independencia judicial sólo de manera excepcional, en aquellos casos en los que se evidenciara que la conducta del juez o jueza no fuera idónea o excelente, situación que, en su criterio, no ocurría en el presente caso, ya que el Juez denunciado no se encontraba obligado a aplicar el procedimiento establecido en el artículo 312 *eiusdem*.

Finalmente, absolvió de responsabilidad disciplinaria al Juez denunciado por los hechos investigados en el presente procedimiento.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2012 la ciudadana Andreína Ibarra De Carlo fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Indicó que la sentencia impugnada adolecía del vicio de incongruencia negativa, toda vez que el *a quo* había omitido pronunciarse sobre el conflicto ético que comportaba entregar las máquinas traganíqueles incautadas en un allanamiento sin que constara en el expediente prueba fehaciente de su propiedad y sin la debida notificación del Ministerio Público, órgano que se encontraba a cargo de la investigación y que podía determinar la prescindencia o no de los objetos incautados en el curso del proceso.

Reiteró a lo largo del escrito el criterio que precede, suministró detalles de sus implicaciones, y agregó que la sentencia de la Corte de Apelaciones, en la oportunidad de resolver el recurso de apelación correspondiente, anuló la decisión que ordenó la entrega de las máquinas y estableció la obligación que tenía el juez de aplicar el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal a objeto de resolver la solicitud planteada, circunstancia que fue contradicha por el *a quo*.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Por último, señaló que la recurrida no realizó el análisis que vinculara la actividad del juez con los parámetros de idoneidad y excelencia establecidos en el Código de Ética.

Finalmente, con base a los planteamientos narrados, solicitó la declaratoria de nulidad de la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 7 de junio de 2012.

IV
CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACIÓN
DE LA APELACIÓN

El 14 de agosto de 2012, la representación judicial del Juez denunciado, presentó escrito para dar contestación a la fundamentación de la apelación en los siguientes términos:

Alegó que el Tribunal Disciplinario Judicial había decidido correctamente el punto debatido, y afirmó que no se configuraba el ilícito disciplinario de “*abuso de poder*”, por cuanto el Juez había actuado en el marco de las atribuciones que le confería la ley para la entrega de los bienes incautados.

Señaló, que la IGT había infringido los principios de independencia y autonomía de los jueces en el ejercicio de sus funciones, al pretender dirigir el debate hacia aspectos jurídicos y doctrinales relativos a la aplicación o no de los artículos 311 y 312 del Código Orgánico Procesal Penal, aspectos que no habían sido sometidos a la consideración del juez de instancia.

Finalmente, indicó que no era cierto que su representado hubiese entregado los bienes incautados a espaldas del Ministerio Público, ya que una vez adoptada la decisión, éste había sido notificado para que ejerciera los recursos pertinentes, los cuales efectivamente había ejercido en dos oportunidades.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

V

DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 42 del Código de Ética, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

“Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del Juez venezolano y Jueza venezolana”.

Del análisis de los autos que integran el expediente se advierte, que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, que absolvió al Juez Munir Yebaile Salas de las imputaciones formuladas por la IGT, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. Así se decide.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario y los alegatos expuestos por las partes durante la audiencia oral y pública, esta Alzada pasa a decidir, previas las siguientes consideraciones:

Denunció y reiteró la recurrente a lo largo de su escrito de fundamentación, que en la sentencia objeto de apelación se había configurado el vicio de “...***incongruencia negativa***, al haber omitido pronunciarse con relación al conflicto ético puesto en discusión, consistente en determinar si [había sido] moralmente correcto que el Juez

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Munir Yebaile Salas entregara a la empresa que fungía como tercero interesado, las máquinas traganíqueles que habían sido incautadas en el allanamiento efectuado en el Bingo Las Vegas, sin que constara en el expediente judicial una prueba fehaciente que le acreditara la propiedad sobre dichos bienes, obviando la notificación del Ministerio Público, como titular de la acción penal a cargo de la investigación que devino en el allanamiento, a cuya disposición se encontraban las máquinas, y sin [haber aplicado] el procedimiento previsto en el artículo 312 del COPP...”.

En este sentido agregó, que conforme al principio de exhaustividad, la recurrida debió haber resuelto pronunciándose “...en torno a si la actuación del Juez (...), se ajusta[ba] al proceder ético esperado de un Juez de la República, que en el futuro [podría] ser seguido por el resto de los operadores de justicia en casos similares a [éste]...”.

Para resolver la denuncia, esta Alzada debe reiterar el criterio ya sentado según el cual, el vicio de incongruencia negativa u omisiva comporta una lesión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que se origina como consecuencia de una incongruencia entre la actuación requerida al órgano jurisdiccional y la producida por éste, que deviene en una actuación lesiva por parte del sentenciador que está obligado a decidir de acuerdo con lo solicitado, y procede a declarar algo distinto a lo previsto en la ley, sin pronunciarse sobre lo peticionado.

Ahora bien, revisada la argumentación del fallo recurrido, constató esta Alzada que la exoneración de responsabilidad declarada por el *a quo* tuvo como fundamentación dos criterios determinantes. En primer lugar, que el Juez denunciado sí tenía atribuciones para decidir la solicitud de entrega de las máquinas, conforme al artículo 311 del Código Orgánico Procesal Penal, circunstancia que, a juicio del sentenciador, desvirtuaba el ilícito de abuso de autoridad delatado por la IGT; y, en segundo lugar, que el denunciado no estaba obligado a aplicar el artículo 312 del COPP, por cuanto este dispositivo sólo era aplicable en los casos de reclamaciones o tercerías donde resultara necesario ordenar la instrucción de la articulación del 607 del Código de Procedimiento Civil.

El pronunciamiento que precede, de contenido eminentemente normativo, excede la competencia del juzgador de primera instancia, por cuanto el conocimiento de una eventual infracción de tal tenor y su resolución está atribuido a la alzada natural del

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Juez de Control investigado, como efectivamente se constató en la decisión de fecha 28 de mayo de 2007 de la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal, anuló la decisión del Juez denunciado y ordenó a un nuevo Juez de Control tramitar la solicitud de entrega de los bienes objeto del debate, conforme al procedimiento previsto en el referido artículo 312.

Por otra parte, verificó igualmente esta Alzada que, tal como denuncia la IGT, la recurrida soslayó en su análisis y pronunciamiento la pretensión fundamental argüida en el Acto Conclusivo, ya que ésta se limitó a determinar si el juez tenía o no atribuciones para devolver las máquinas incautadas, y obvió el análisis de la conducta desplegada por el juez denunciado, análisis que debió circunscribirse a establecer si la entrega de las máquinas sin la acreditación de la titularidad de la propiedad y la omisión de notificación al Ministerio Público, se ajustaban a los parámetros éticos que debía observar el juez en su actuación.

La circunstancia narrada, a juicio de esta Alzada, se traduce en una omisión respecto a la solución del planteamiento fundamental de la pretensión que comporta una infracción a la tutela judicial efectiva, cuyo cumplimiento debe garantizar el juzgador, lo que forzosamente determina la configuración del vicio de incongruencia omisiva delatado, lo que acarrea la nulidad absoluta de la decisión apelada. *Así se declara.*

Establecido lo anterior, precisa esta Corte que en el caso bajo análisis el órgano de investigación imputó al Juez denunciado el ilícito disciplinario de abuso de autoridad por haber incurrido en un ejercicio abusivo de su potestad de juzgamiento, al haber subvertido el proceso por efecto de la inobservancia de las normas relativas al principio de legalidad y el debido proceso en la causa penal sometida a su conocimiento.

Respecto a la inobservancia de las normas relativas al principio de legalidad delatada por el órgano de investigación, estima necesario esta Corte indicar que este principio se traduce en la obligación que tienen los órganos del Poder Público de actuar con apego a las normas de rango constitucional, legal y sublegal que definen sus competencias, conforme lo dispone el artículo 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

La consagración de esta disposición determina, que si bien el Juzgador tiene la obligación de ajustar su actuación a la ley, no es menos cierto que está igualmente sometido a los efectos del principio de supremacía constitucional y sus actos deben velar por el cumplimiento de los principios y preceptos constitucionales; en consecuencia, el ejercicio de su competencia genera responsabilidad y todo acto que contraría las normas y principios constitucionales es sancionado con su nulidad.

Por su parte, el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 49 Constitucional, comporta un derecho fundamental, que constituye la base del Estado social democrático de derecho y de justicia, y se manifiesta en dos sentidos. El primero, como la garantía que limita la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales frente a los particulares y, el segundo, como el derecho que tiene todo ciudadano de que su pretensión sea resuelta a través de un proceso justo, que garantice el cumplimiento de los actos procesales en la oportunidad y de la forma prevista en la ley, de allí que su infracción genere una grave lesión a las garantías fundamentales de los particulares, tales como el derecho a la defensa y el debido contradictorio.

Es a partir de la interpretación que precede que debe esta Corte analizar la conducta desplegada por el Juez denunciado, para poder establecer el juicio de reprochabilidad correspondiente. En este sentido, de la lectura de las actas del expediente contentivo de la investigación instruida por la IGT se observa lo siguiente:

1. En fecha 30 de noviembre de 2006 el juez denunciado recibió una solicitud para que, conforme a lo previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal, devolviera unas máquinas traganíqueles, retenidas a la orden de la Fiscalía Quinta del Ministerio Público con Competencia Plena a Nivel Nacional. (vid folios 83 al 95 de la pieza 1 del expediente), órgano éste último, que adelantaba una investigación penal relacionada con estos bienes.
2. Mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2007 el juez denunciado acordó, *inaudita* parte, la entrega de las máquinas traganíqueles a la sociedad mercantil solicitante, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 *eiusdem*.(vid folios 97 al 110 de la pieza 1 del expediente).
3. Posteriormente, el 09 de abril efectuó la notificación al Ministerio Público, órgano que en fecha 12 de abril ejerció recurso de revocación contra la anterior decisión.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Dicho recurso fue declarado sin lugar por el juez denunciado, mediante sentencia de fecha 13 de abril del mismo año, oportunidad en la cual el referido juez ratificó la orden de devolución de los bienes. (Vid. folios 112, 156 al 166 pieza 1 del expediente).

4. Por último, se advierte que en fecha 28 de mayo de 2007, la Sala 7 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas se pronunció como consecuencia del recurso de apelación ejercido por la representación Fiscal y declaró con lugar la apelación, en virtud de la omisión del procedimiento previsto en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal; anuló la decisión del Juez denunciado y ordenó a un nuevo Juez de Control tramitar la solicitud conforme al procedimiento previsto en el referido artículo 312. (vid. folios 214 al 230 de la pieza 1 del expediente), en atención al criterio de la Sala Constitucional sostenido en la sentencia N° 1412 del 30/06/2005.

Conforme al contenido de los particulares narrados, aprecia esta Corte, que fue iniciativa del Juzgador ordenar la entrega de los bienes *inaudita parte*, por cuanto la empresa solicitante había requerido la instrucción de la incidencia prevista en el artículo 312 del Código Orgánico Procesal Penal para la resolución de la solicitud.

En el cumplimiento de esta actuación, el juez denunciado no instó la intervención del Ministerio Público mediante la correspondiente notificación, a los fines de que indicara si los bienes eran o no imprescindibles para la investigación, y, en la oportunidad en que pudo intervenir, esto es, cuando ejerció el recurso de revocación, el investigado desestimó el recurso sin analizar los alegatos formulados por el titular de la acción penal y ratificó la orden de entrega de los bienes.

El desarrollo del proceso en los términos narrados dio lugar a la denuncia, y revela la ausencia de un trámite que garantizara al Ministerio Público la posibilidad de formular los alegatos que debían considerarse para resolver el asunto planteado ante el Juez denunciado, situación que vulneró los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso del órgano titular de la acción penal.

Otro elemento a ser ponderado y que resulta fundamental para el establecimiento de la responsabilidad del funcionario investigado, es el relacionado con el contexto dentro del cual se desarrolló el proceso en particular, el cual está referido a una solicitud de

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

devolución de bienes afectados al ejercicio de una actividad económica que se encuentra bajo regulación especial, como es el caso de las actividades en los Casinos y Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, en virtud de incidir en el interés general, lo que determina su ordenación, planificación, organización, dirección, limitación, control y orientación por la Administración, de conformidad con la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y las Providencias Administrativas emanadas de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles y, especialmente en el caso bajo examen, con las Normas sobre la Posesión, Operación y Transporte de Máquinas Traganíqueles en el Territorio Nacional, normativa esta última que vincula a todas las empresas propietarias, poseedoras, operadoras o dedicadas al transporte de dichas máquinas en todo el territorio nacional.

Lo narrado permite advertir, que la conducta desplegada por el Juez generó un resultado jurídicamente reprochable en dos sentidos. Por una parte, se apartó de la responsabilidad que tiene atribuida en lo que a la preservación de los principios constitucionales y resguardo del interés general se refiere y, por la otra, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso del Ministerio Público, circunstancias que revelan una conducta inidónea, que se corresponde con contenido y alcance de la imputación del ilícito disciplinario de abuso de autoridad.

Como corolario, resulta forzoso para esta Corte declarar con lugar la apelación ejercida por la representación de la IGT, establecer la responsabilidad disciplinaria del ciudadano Munir Yebaile Salas y ordenar su destitución. Así se decide.

Por último, advertidas las irregularidades narradas en el trámite de solicitud para la devolución de las máquinas traganíqueles incautadas en el caso bajo examen, esta Corte ordena remitir copia certificada de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Contra la Corrupción y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que se determine la existencia de responsabilidad penal y administrativa en la que pudo haber incurrido el Juez Munir Yebaile Salas con su actuación. Así se declara.

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

VI

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio de 2012 por la ciudadana **ANDREÍNA IBARRA DE CARLO**, actuando por delegación del Inspector General de Tribunales, contra la decisión N° TDJ-SD-2012-145 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 07 de junio de 2012.

2. **ANULA** la decisión N° TDJ-SD-2012-145 de fecha 07 de junio de 2012 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual absolvió de responsabilidad disciplinaria al ciudadano **MUNIR YEBAILE SALAS**, Juez Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

3. Declara **LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **MUNIR YEBAILE SALAS**. En consecuencia, se impone la sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Juez Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial, de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, concordante con el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética.

4. **ORDENA** remitir copia certificada de todas las actuaciones al Ministerio Público y a la Unidad de Auditoría Interna del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Contra la Corrupción y 82 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de que la determinación de la responsabilidad penal y administrativa en la que pudiese haber incurrido el Juez Munir Yebaile Salas con su actuación en el proceso que dio origen a la presente denuncia.

Publíquese, Regístrese y Notifíquese. Cúmplase lo ordenado. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a la Inspectoría General de Tribunales, al Sistema de

Jurisdicción Disciplinaria Judicial
Corte Disciplinaria Judicial

Exp. No. AP61-R-2012-000013

Registro de Información Disciplinaria y al Tribunal Disciplinario Judicial. Devuélvase el Expediente al Tribunal de origen.

Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código de Ética.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los diez (10) del mes de octubre de 2012. Años 202° de la Independencia y 153° de la Federación.

El Presidente

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

El Vicepresidente

ADELSON GUERRERO OMAÑA

La Jueza-Ponente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

Hoy 10 de octubre de 2012, siendo las 11:30 am, publicó la anterior decisión quedando registrada bajo el número 21.

La Secretaria

MARIANELA GIL MARTÍNEZ